

29

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)**

=====

**S E C R E T A R Í A**

=====

A despacho de la señora Juez, informándole que los codemandados **ARANGO MARULANDA** y **JARAMILLO DE ARANGO**, dentro del término de ley y a través de Mandatario Judicial, desplegaron el "Derecho de Defensa y Contradicción" que les asiste dentro de este juicio, formulando una **Excepción de Fondo**, como se colige del escrito y sus anexos distinguidos entre los folios 18 y 24 de este compaginario.

Cartago (Valle), septiembre 30 de 2020

**JAMES TORRES VILLA**  
Secretario



**INTERLOCUTORIO NÚMERO 1168.-  
"EJECUTIVO SINGULAR -MÍNIMA CUANTÍA"  
RADICACIÓN NRO. 2019-00042-00  
(TRASLADO EXCEPCIÓN MÉRITO)**

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Cartago (Valle del Cauca), septiembre treinta (30) de  
dos mil veinte (2020)

Los codemandados **CARLOS ENRIQUE ARANGO MARULANDA** y **SONIA JARAMILLO DE ARANGO**, actuando por intermedio de Personero Judicial y en término legal, han ejercido el "Derecho de Defensa y Contradicción" que les asiste en esta acción

"EJECUTIVA" de Mínima Cuantía avivada por el señor **JORGE IVÁN SALAZAR ARROYAVE**, presentando para tal efecto escrito que irrumpe de fondo las pretensiones del actor -excepción de fondo que intitularon como "**Pago Total de la Deuda**"; por consiguiente, estima esta Falladora que se hace necesario dar observancia a lo reglado en el artículo 443 del Código Adjetivo Procesal, descorriendo el traslado de rigor al ejecutante, para que, si a bien lo tiene, dentro de los **diez (10) días** siguientes a la notificación que por estado se lleve a cabo de esta providencia, se pronuncie sobre aquel, adjunte y/o peticione las pruebas que estime convenientes y que sean conducentes.

De otra parte, se tiene que un vez verificado el Control de Legalidad correspondiente a esta etapa procesal, como lo arguye el artículo 132 del Régimen General del Proceso, encuentra este Despacho que, por el momento, no concurren vicios que puedan originar invalidez alguna de lo hasta ahora formalizado; por lo tanto, así se declarará en la resolutive de este Auto.

Suficiente lo excogitado, para que el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)**,

## R E S U E L V A

**PRIMERO: SEÑALAR**, que por el momento, no subsisten vicios de nulidad que puedan rescindir de lo hasta ahora operado procesalmente en este juicio (artículo 132 del Código General del Proceso).

**SEGUNDO: TENER** por contestada la demanda a través de la enunciación de la **Excepción Perentoria** enunciada por parte de los ejecutados **CARLOS ENRIQUE ARANGO MARULANDA** y **SONIA JARAMILLO DE ARANGO** en contra de

las pretensiones del demandante **JORGE IVÁN SALAZAR ARROYAVE**.

**TERCERO:** Por el término de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, contados a partir del siguiente a la notificación por estado de este proveído, córrase **TRASLADO** al ejecutante **JORGE IVÁN SALAZAR ARROYAVE** del escrito exceptivo que en término hábil exteriorizaron a través de Apoderado Judicial los obligados **CARLOS ENRIQUE ARANGO MARULANDA** y **SONIA JARAMILLO DE ARANGO**, para que, si lo estima conveniente, se manifieste sobre el mismo, implore y/o contribuya con las pruebas que pretenda hacer valer.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

LA JUEZ,

**MARTHA INÉS ARANGO ARISTIZÁBAL**

ESTADO MUNICIPAL  
JUZGADO

Mediante  
Notifíquese a las

100 V. 1-10-2020.  
30-09-2020.





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

INTERLOCUTORIO No.1173  
REF: "EJECUTIVO SINGULAR"  
RAD: NO.2019-00294-00  
(CONT. EJEC. JUICIO)

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
Cartago, Valle del Cauca, septiembre treinta  
(30) de dos mil veinte (2020)

**OBJETO DE ESTE PRONUNCIAMIENTO:**

Dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440, inciso 2° del Código General del Proceso, dentro del proceso "EJECUTIVO SINGULAR" de Mínima Cuantía instaurado en nombre propio por el señor DIEGO DE JESUS ARENAS GUIRAL en contra de FREDY HERNAN MONTAÑA GIL.

**SINTESIS DE LA ACTUACION PROCESAL:**

En introductorio del cual nos tocó conocer el 19 de junio de 2019, el señor DIEGO DE JESUS ARENAS GUIRAL, en nombre propio, solicitó librar Mandamiento de Pago, por la vía ejecutiva, en contra de la persona y bienes de FREDY HERNAN MONTAÑA GIL; fundamentado en el hecho que el citado señor giró y aceptó a favor del señor SANTIAGO ALBERTO MONTAÑA SOTO, una Letra de Cambio por valor de \$5'000.000,00, pagadera el 15 de marzo de 2017; título valor que le fuera endosado en propiedad, que contiene una obligación de plazo vencido que no ha sido cumplida por el deudor. Demanda a la cual se anexó el documento base del recaudo.

Mediante el Interlocutorio No.1345 del 13 de junio de 2019, se libró Mandamiento de Pago en contra de la persona y bienes del señor FREDY HERNAN MONTAÑA GIL y en favor del señor DIEGO DE JESUS ARENAS GUIRAL en la forma y términos solicitados en el petitorio; ordenándose en dicha providencia la notificación y el traslado de la demanda para lo de ley.

Notificación que se surtió por aviso con el demandado

MONTAÑA GIL, conforme a lo normado en el artículo 292 del Código General del Proceso; quien dejó vencer los plazos que se le concedieran para pagar y/o excepcionar, sin que hubiese procedido en una de dichas formas; por lo que el expediente pasó a despacho para la decisión de fondo que nos ocupa.

Con la tramitación procesal anterior, como medida previa, se decretó el embargo de la motocicleta de placa PNL-61 A, denunciada como de propiedad del demandado, matriculada en la Oficina de Tránsito y Transporte de Santa Rosa de Cabal; medida que se encuentra vigente y en espera de su perfeccionamiento.

#### CONSIDERACIONES:

Teniendo en cuenta que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, conforme a lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso; procede el Juzgado a hacer el análisis crítico de las pruebas y los razonamientos legales de equidad y doctrinarios estrictamente necesarios para fundamentar las conclusiones a que se lleguen en esta providencia, conforme a lo normado en el artículo 279 ibídem.

De la obligación demandada, puede decirse entonces que es **EXPRESA**: porque el documento que la contiene registra inequívocamente el crédito o deuda, los titulares por pasiva y por activa de la relación jurídica, al igual que el plazo, objeto y contenido de la misma. **CLARA**: porque es fácilmente inteligible, no es confusa, esa claridad es reiteración de su expresividad; y **EXIGIBLE**: ya que el plazo para su cumplimiento está vencido, como se dejara dicho en los hechos de la demanda.

Siendo la "LETRA DE CAMBIO", pilar del recaudo, un título valor de contenido crediticio, tal como lo define el artículo 619 del Código de Comercio, la esgrimida en éste es suficiente para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ella se incorpora, conforme a la presunción legal de autenticidad que le otorga el artículo

793 del Código de Comercio; según el cual, ella da cabida al procedimiento ejecutivo sin necesidad de reconocimiento de firmas; presunción que no se ha desvirtuado en el curso de este proceso.

Título Ejecutivo el que nos ocupa - **Letra de Cambio** - que reúne además las **exigencias intrínsecas** de capacidad, consentimiento libre de vicios, objeto y causa lícita, ya analizados, comunes a todo acto jurídico, recogidos en el artículo 1502 del Código Civil. Los **requisitos formales**: - la mención del derecho que incorpora, las firmas de quienes lo crearon, la orden incondicional de pagar una determinada suma de dinero, el nombre del girado, la forma del vencimiento y la indicación de ser letra pagadera a la orden o al portador, también referenciadas en éste -, que trata el artículo 671 del Código de Comercio. Y, los **requisitos accidentales**: que son los que suple la ley al tenor del artículo 621 ibídem (lugar de cumplimiento de la obligación, ejercicio del derecho, fecha y lugar de creación).

Reunidas como se encuentran las condiciones formales y de fondo en el título que se cobra en esta ejecución, como se desprende del estudio que de él se hiciera comparativamente con las normas citadas - arts. 422 C.G.P., 619 y 671 C. Co., entre otras -; debe prosperar la acción incoada, toda vez que el artículo 2488 del Código Civil da derecho al acreedor para perseguir ejecutivamente los bienes raíces o muebles del deudor, presentes o futuros, salvo los inembargables; caso excepcional que no se da en el de estudio.

Por lo anterior, no observando el Juzgado causal alguna que pueda invalidar total o parcialmente lo actuado, y teniendo en cuenta que el demandado no pagó ni excepcionó dentro del término que tenía para ello, se debe dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440, inciso 2° del Código General del Proceso. Así se procederá.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO.-** ORDENASE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN TAL COMO FUE DECRETADA. Con tal fin, procédase al avalúo y posterior remate de los bienes que en un futuro se llegasen a embargar y secuestrar al demandado por cuenta de este proceso, para que con su producto; se pague al ejecutante, señor DIEGO DE JESUS ARENAS GUIRAL, el valor del crédito, con sus intereses y costas, a cargo del señor FREDY HERNAN MONTAÑA GIL, identificado con la cédula de ciudadanía No.7'180.476.

**SEGUNDO.-** PRACTÍQUESE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO en la forma y términos del artículo 446 del Código General del Proceso, conforme a lo ordenado en el Mandamiento de Pago. REQUIERESE por medio de éste a las partes para que la presenten.

**TERCERO.-** CONDENASE al ejecutado FREDY HERNAN MONTAÑA GIL, identificado con la cédula de ciudadanía No.7'180.476, a pagar las COSTAS del proceso, las cuales se tasarán por el Despacho en el momento oportuno.

**CUARTO.-** NOTIFIQUESE esta decisión por Estado Virtual, conforme a lo ordenado en los artículos 295 del Código General del Proceso y 9° del Decreto 806 de junio 4 de 2020; haciéndose la claridad que contra la misma no procede recurso alguno (art.440 ibídem).

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

LA JUEZ,

MARTHA INES ARANGO ARISTIZABAL

JUZGADO MUNICIPAL

Mediante  
Notifiquese

100 V.  
30-09-2020

1-10-2020



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)

=====

SECRETARÍA

=====

A Despacho de la señora Juez, con el fin de que se pronuncie respecto a la solicitud que formula la Personera Judicial de la parte activa de este litigio, mediante escrito que reposa en el folio 4 de este cuaderno.

Sírvase proveer.

Cartago (Valle), septiembre 30 de 2020

**JAMES TORRES VILLA**  
Secretario



**AUTO DE SUSTANCIACIÓN NÚMERO 0694. -  
"EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTÍA"  
RADICACIÓN NRO. 2019-00412.-  
(NIEGA REQUERIMIENTO PAGADOR DEMANDADA)**

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Cartago (Valle), septiembre treinta (30) de dos mil veinte (2020)

Previo análisis del informe secretarial que antecede, y observado el expediente de la referencia; estima esta Dispensadora de Justicia que lo pedido por la Gestora Judicial del extremo activo de esta "Ejecución Singular", visible a folio 4 de este cuaderno, por el momento, resulta **IMPROCEDENTE**; por cuanto no reposa en el compaginario constancia que el Pagador de la Fiscalía General de la Nación, entidad para la cual labora la aquí demandada **RUTH CECILIA ARBOLEDA ROSERO**, haya recibido o se encuentre enterado del embargo del salario de ésta, ordenado, en su debida oportunidad, a través del Interlocutorio 1982 del 3 de septiembre de 2019, dándosele a conocer con

Oficio Nro. 2973 de la misma data, el cual fue retirado, para sus efectos, por la Apoderada del demandante (ver folios 2 y 3 de este cuaderno)

**NOTIFÍQUESE**

LA JUEZ,

  
**MARTHA INES ARANGO ARISTIZABAL**

ESTADO  
MUNICIPAL  
JUZGADO  
Mediante 100 V. 1-10-2020.  
Notifíquese el día 30-09-2020.

